

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de junio del año 2026, el Tribunal de Impugnación Provincial integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, presidiendo la

audiencia el primero de los nombrados, dicta sentencia en el caso “R. N. J. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL”, legajo MPF-VI-01555-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación interpuesta por la Defensa del imputado se convocó a las partes a audiencia, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal los doctores Juan Pedro Peralta y Francisco Marano y por la Defensa el doctor Renzo Blas Re en representación del señor N. J. R., también presente en la audiencia.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso la Fiscalía no tuvo objeción, de tal modo se resolvió por su admisibilidad al haberse acreditado que la presentación resultó en plazo, forma y contiene los requisitos de objetividad y subjetividad (arts. 222, 230, 233 y ccddes. del CPP).

ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 14/04/2026 el Tribunal de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial resolvió en lo pertinente: Primero: Declarar al acusado N. J. R., de condiciones personales ya relacionadas, culpable y penalmente responsable del delito de abuso sexual por haber sido cometido con acceso carnal agravado por la convivencia preexistente con una menor de 18 años de edad, en carácter continuado en el marco de lo normado por los artículos 45 y 119, 3er párrafo, y 4to párrafo inc. f) del Código Penal. En segundo lugar: Condenar al acusado N. J. R., a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, accesorias legales y costas, en virtud de lo resuelto en el punto precedente de esta parte resolutive y regular los honorarios.

Consta que se acusó por el siguiente hecho: “Se atribuye a N. J. R., alias “M.”, haber sido quien, en la localidad de Sierra Grande, en la vivienda ubicada en el predio conocido como “.....”, sito en calle donde residía R., junto a su familia, en fechas no

determinadas con exactitud, pero presumiblemente comprendidas entre Diciembre del

2011 hasta el año 2014, y mayormente en horario nocturno, abusó sexualmente con acceso carnal y oral a L. A. Ll., cuando la misma tenía entre 12 (doce) y 15 (quince) años de edad. Entre Diciembre del año 2011 a febrero del año 2012, cuando L. se encontraba, pasando el período de receso escolar en la localidad de Sierra Grande, en el domicilio de R. N., sito en calle....., conocido como ".....", este esperaba que su pareja se durmiera, ingresaba al dormitorio donde se encontraba L. con 12 años de edad, se metía en su cama, le tapaba la boca y abusaba sexualmente de ella, accediéndola, tanto vía vaginal como vía oral. En Diciembre del año 2012, una vez finalizada la escuela Primaria en la ciudad de Viedma, teniendo L., 13 años de edad, se trasladó junto a su padre y hermano menor a vivir de manera permanente a la casa de R., en ".....", sito en calle, en la localidad de Sierra Grande, y allí R., valiéndose de esta convivencia continuó abusando de L. donde esperaba que su pareja, hermana de L., se durmiera ingresaba al dormitorio de la niña, se metía en su cama, y la penetraba con su pene tanto vía vaginal como oral. En la ocasión amenazaba a L., que si ella contaba algo, su padre y su hermanito se iban a quedar en la calle, que iban a comer de la basura, que iban a vivir en un basural; sucediéndose estos hechos hasta presumiblemente el año 2014”.

PRESENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS Y RESPUESTAS.

Agravios de la Defensa: Se agravia en principio de que la sentencia fue arbitraria por no haberse respetado el debido proceso. En tal sentido, señala que el a quo no valoró adecuadamente la declaración de la víctima, por cuanto no se merituó de manera íntegra, lo

que entiende, vulnera el derecho de defensa y en consecuencia el Tribunal sentenciante carece de objetividad al seguir únicamente los lineamientos expresados por la fiscalía, en el cual sostienen que los abusos se produjeron desde diciembre de 2011 hasta 2014.

A preguntas del Tribunal, refiere que no se tuvo presente la declaración que la víctima realizó el 15 de mayo de 2024 ante la fiscalía en la que mencionó que los abusos sexuales cesaron en 2015.

Menciona que la víctima fue quien presentó la denuncia en la Comisaría 13 de Sierra Grande, donde dijo que a los 12 años cesaron los abusos y señala que al notar que la denuncia penal realizada por la víctima y presentada el 5 de abril, resulta contradictoria con su

declaración, interpuso el instituto de prescripción ante el juez de garantías, y su planteo fue rechazado. El planteo fue llevado a revisión, pero fue confirmado.

A preguntas del tribunal, responde que era el año 2011 cuando la víctima tenía 12 años que cumplió en julio, en medio de la ley Piazza que comenzó a regir en noviembre.

Expresa que el perito de parte, valorado por el Tribunal, afirmó que la víctima presenta dificultades para determinar las fechas.

Critica que el tribunal de juicio, al momento de plantear la prescripción de la acción, no meritúa los dichos de la víctima, sino que sigue la postura de la fiscalía.

A preguntas del Tribunal, expone que la calificación jurídica es por hechos continuados. Explica al respecto que en el testimonio de la víctima existe una inconsistencia por cuanto confunde el tiempo en que sucedieron los abusos. Cuestiona la postura de que los

hechos ocurrieron entre 2007 y 2015, pero ella a su vez relata que cesaron cuando tenía 12 años, en el año 2011 y previo a la ley Piazza.

A preguntas aclaratorias del Tribunal, manifiesta que la sentencia resulta arbitraria por merituar de manera inadecuada la prueba a lo que se suma la falta de valoración del testimonio de la víctima, incurriendo de esa manera en la vulneración del debido proceso

como del derecho de defensa.

En tal dirección, explica que el yerro en la valoración consiste en tomar presente el periodo de la acusación con hechos que resultan inexistentes lo que fue comprobado, por lo expuesto, solicita que se haga lugar a la impugnación y revisión mediante, se declare la

nulidad de la sentencia en crisis. Efectúa reserva del caso federal.

Respuesta de la Fiscalía: A los fines de contextualizar el caso presentado, el Sr. fiscal relata los hechos ocurridos y sostiene que la sentencia impugnada resulta razonable; contiene fundamentación adecuada y la acreditación suficiente para declarar la responsabilidad del imputado.

Señala que el planteo de la prescripción, resulta un planteo que fue agotado, por cuanto pasó por todas las instancias hasta el STJ, y en cada una de ellas resultó un planteo descartado.

Sostiene que el Tribunal sentenciante no solo valoró lo expuesto por la acusación, sino que llevó a cabo un análisis íntegro de la prueba en función de una plataforma fáctica que encontró suficiente para responsabilizar a N. R. J.

Manifiesta que el Tribunal tomó en cuenta que el plazo de prescripción era de 12 años, sin necesariamente hacer referencia a la ley Piazza y señala que en ningún momento la

acusación mencionó que los abusos cesaron en 2012, aclarando que la víctima menciona que terminaron cuando ella tenía 15 años.

En tal sentido, señala en relación al lapso de tiempo que impugna la defensa, que existe corroboración suficiente de los dichos de la víctima y las declaraciones de Cristian Battcock y la Licenciada en psicología Abbondio, como también en las pertenecientes a la madre y hermana de la víctima, que evidencian que los abusos sucedieron hasta los 15 años de edad.

Entiende que el testimonio de la víctima resulta sólido, suficiente y claro, y las pruebas corroborantes respaldan al mismo. En tal sentido, expone que las declaraciones de Battcock y Abbondio acreditan el estrés postrauma, y el de la madre y hermana de la víctima corroboran no solo el momento de los hechos, sino el lugar donde ocurrieron.

Alega que el perito propuesto por la defensa presenta una debilidad en su declaración por cuanto no entrevistó directamente a la víctima y además realizaba afirmaciones que terminó reconociendo en el contraexamen.

Concluye que el planteo de la defensa no encuentra sustento en la prueba producida en el debate por lo que no logra conmover los sólidos argumentos del fallo, motivos por los que solicita que se rechace la impugnación impetrada y se confirme la sentencia de condena impuesta a N. R. J.

Palabra defensa: El letrado expone que la víctima en su declaración, mencionó que los abusos cesaron cuando tenía más o menos 12 años.

Sostiene así que la misma no tiene noción del tiempo en que ocurrieron los hechos, y de ello surgen contradicciones.

A preguntas del Tribunal, expresa que los dichos de la víctima surgieron en la declaración previa que dio en la fiscalía. Finalmente, ratifica los dichos y considera que el planteo fue contundente.

Última palabra de N. J. R.: Manifiesta adherir a lo expuesto por su defensor.

HABIENDO SIDO ESCUCHADAS TODAS LAS PARTES, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPP).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar? Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?.

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

1.- Los agravios de la defensa radican en cuestionar que la sentencia no atendió la testimonial de la víctima y no se tomó en consideración la declaración que esta realizó el 15 de mayo de 2024 ante la fiscalía en la que menciona que los abusos sexuales cesaron en 2015.

La crítica de la defensa es respondida en la sentencia a partir de la página 6. Sin perjuicio a ello, nos detendremos sobre los dichos de L. A. Ll. quien declaró el 10/3/26 a partir de las 08:15hs.

L. comienza declarando que había sido víctima de abusos sexuales desde muy pequeña, aclarando que: “.. yo más o menos desde los 7 años yo sufría abusos. Al principio cuando comenzó todo yo iba a Sierra Grande de visita a visitar o a pasar las vacaciones y me

iba solamente una semana y después me traían de vuelta, y en esa semana N. al principio era como solamente tocarme con las manos, me acariciaba o cosas así. Después de eso hubo un evento donde yo fui a Sierra más o menos dos semanas, dos semanas y media, y ahí es donde empieza el abuso con el miembro digamos.” en el minuto 26 del vídeo de la testimonial de la víctima.

La testigo-víctima logró contar con los recuerdos que su memoria le permitía detallar los momentos en que el imputado la agredía.

En el minuto 00:31` de su testimonio L. (T), dijo a preguntas del Fiscal -expresando una fuerte angustia-: “.. vos contaste que esto empezó a ocurrir cuando te ibas de vacaciones , T: si,, F: ¿que edad tenías en ese momento? T: más o menos 7 años F: ¿hasta que edad ocurrió? T: hasta antes de cumplir los 15 F: ¿podés contar en que contexto es que vos te ibas de vacaciones, si te ibas con alguien, si te ibas sola? T: por ahí ellos me venían a buscar para ir a pasar la semana allá y por ahí después cuando ya había alguien que iba conmigo, que ponele era alguno de mis hermanos que se iba con ellos también, ahí es donde yo iba acompañada con algún mayor..”

La testigo-víctima desde el inicio de su relato establece “hasta cuando” ocurrieron los hechos, -hasta ante de cumplir 15 años-.

Cabe aclarar que -L. nació el 05 de julio de 1.999 en la localidad de Sierra Grande-, y en su declaración ratificó que los abusos si bien si inician cuando era muy pequeña (entre siete y ocho años), los mismos se continuaron hasta “antes de cumplir 15 años”, pero no fue sino en el momento del conainterrogatorio del señor defensor, que L. -defiende- su relato al ratificar la fecha de los hechos son las informadas al inicio de su relato.

Señala que el mismo 10/3/26 a partir de las 10:05 -minuto 5`en adelante- el defensor

contrainterroga a la testigo respecto de la primer denuncia que hizo, donde habría dicho que los hechos ocurrieron hasta cuando ella tenía doce años de edad. Sin embargo, L. corrige esa información del defensor y explica acompañada de hechos de contexto que los abusos los sufrió hasta sus quince años.

En una parte del relato ante las preguntas del defensor (D) L. respondió “.. D: y ahora me voy a enfocar sobre el tema de los 12 años. Ud manifestó que tenía 12 años cuando su hermana lo encuentra al salir de la cama de R. ¿eso es así? (...)T: en realidad la vez que cuando G. lo encuentra sin ropa interior, fue la vez que yo me voy de la casa de ella que fue más o menos, no fue a los 12 años precisos porque yo me acuerdo perfectamente que ya hacía medio frío y yo estaba previa a cumplir 15 años D: entonces ¿confirma que cumplió 12 años el 5 de julio de 2011? T: no le puedo responder eso porque yo me pierdo en el tema de los años porque voy un año adelantada D: ud. declaró que los abusos cesaron cuando su hermana habló con ud que lo descubrió saliendo de la cama y ahí se terminaron los abusos.

Entonces según su propio relato habría cesado esto tomando lo primero que me dijo, no lo segundo, habría cesado en el 2012 o 2012. Ud. primero me contestó que esto cesó cuando tenía 12 años, después me dijo que cuando tenía 15 T: cuando yo estaba previo a cumplir 15 años, ahí es donde G. lo encuentra a él.”.

Pese al esfuerzo de la defensa por llevar las fechas de los hechos al año 2012, los recuerdos de L. respecto a cuando fue ocurrió el último evento de los abusos, que fue - cuando su hermana lo descubre al imputado salir sin ropa interior de su cama -minuto 06:39 ´- le permiten aclarar al Tribunal como a las partes que esa última vez fue cuando estaba por cumplir 15 años de edad. Reitero, la defensa y pese a las objeciones de la fiscalía insistió en las fechas, llegando incluso a preguntar respecto de etapas precluidas y la testigo defendió su verdad.

Sin perjuicio que su hermana G. no acompañó la versión de L. porque dijo que nunca notó que su esposo se ausentara en horas de la madrugada, y que la casa tenía piso de material y una sola puerta normal, como que L. nunca había convivido con ellos y no logra poner en crisis el testimonio de la víctima, quien explicó que el imputado buscaba los momentos de soledad para agredirla sexualmente, con lo cual es natural que G. no advierta lo que estaba pasando.

Pero respecto de las fechas, se tiene que se ingresó al proceso la información que L. nació el 5 de julio de 1999 y el último hecho de los abuso sexuales fue cuando ella tenía 14/15 años de edad.

El Tribunal de Juicio lo explica correctamente. El delito es un abuso sexual continuado, es decir los hechos que el imputado realizó en contra de L. se castigan con la misma pena y que culminan en el 2014. Entonces es desde ahí que se debe contar el plazo de prescripción conforme las prescripciones de los artículos 62 y 63 del código penal. Por ello corresponde rechazar el planteo del señor defensor y confirmar en este punto la sentencia del Tribunal de Juicio.

2.- Sin perjuicio de lo expresado, el defensor insiste con que la sentencia en crisis resulta arbitraria por no seguir el resultado de la prueba en juicio. Para dar respuesta a esos agravios corresponde revisar la prueba y su resultado para luego ponderar los argumentos del Tribunal.

Como ya se tiene dicho en este tipo de procesos donde se investigan abusos sexuales, la principal prueba es el testimonio de la víctima, y L. declaró ante el Tribunal de Juicio y se sometió a preguntas de las partes. Por ello entiendo que es sustancial para el caso, seguir su relato para luego analizar los elementos periféricos que acompañaron su versión.

Continua preguntando el Fiscal...F: vos relatas que en un momento hiciste como un cambio en tu relato, como que pasaba algo y después empezó a pasar otras cosas, ¿te acordás en que momento fue eso o que edad tenías? T: más o menos tenía 8, casi 9 porque

fue en el verano ese que yo tenía 8 años, es donde empezó a pasar que él abusaba de mi con el miembro F: cuando decís que abusaba de vos con el miembro ¿a que te referís? T: que introducía el miembro dentro de mi F: y cuando decís que era adentro tuyo ¿adonde era? T: en la vagina o en la boca F: mencionaste que esto pasaba cuando tu hermana no estaba ¿me podés relatar alguna de esas situaciones o cuales eran las que mayormente ocurrían? T: mayormente era a la noche, él esperaba que mi hermana se durmiera y más o menos 2 o 3 de la mañana ahí es donde él se cruzaba para la cama mía y es donde pasaba todo, todos los días, no había un día que vos dijeras "hoy no va a pasar", yo me acostaba a la noche y era esperar solamente el horario donde él se iba a venir y después tenía que esperar que él termine y se vaya y así todos los días, F: ¿que hacía R. en esos momentos, como era ese momento? T: él me tapaba la boca y él me decía "shhh que se va a despertar tu hermana". Lo mismo a la tarde cuando por ahí se iba mi hermana, allá en Sierra los fines de semana había ferias en un lugar, la gente se juntaba a vender cosas y las veces que él no iba era esperar en el momento de que me llamara o él se fuera donde yo estaba, siempre pasaba cuando yo estaba sola y ella no

estaba y siempre lo mismo, él me tapaba la boca, me decía que no grite, que no hable, y yo le decía que me dolía, que me dolía y él no paraba...”.

El testimonio directo de L. demuestra que el imputado sostuvo por el tiempo señalado en la imputación un plan para abusar de la víctima, y ella determinó los detalles de los lugares, las horas, la frecuencia y modalidad de R. para lograr su finalidad. Las preguntas del fiscal lograron determinar las edades, los actos y las circunstancias para sostener la acusación.

Correctamente se concluye que el delito es -continuado-, pues como dice L. en su testimonio que la frecuencia de los abusos era constante: “... yo me acostaba a la noche y era esperar solamente el horario donde él se iba a venir y después tenía que esperar que él

termine y se vaya y así todos los días...”.

El imputado desplegab su conducta de tarde o a la noche. L. dijo: “ él esperaba que mi hermana se durmiera y más o menos 2 o 3 de la mañana ahí es donde él se cruzaba para la cama mía y es donde pasaba todo, todos los días” o de tarde “cuando mi hermana se iba a las ferias de los fines de semana”.

Como lo explica el Tribunal de Juicio, el relato resulta coherente, porque en lo central no se contradice con el resto de la prueba que se desarrolla en juicio, pues L. iba a la casa de su hermana, quien si bien dijo que la víctima no convivía con ella y R., no puede negar

las visitas de L. en su casa.

La persistencia del relato de L. se advierte por las denuncias penales, el testimonio en juicio y las sólidas respuestas que le da al defensor aún cuando este la interroga ingresando información que aún no se había producido en juicio. Nótese que en algún pasaje

de su testimonio, la propia víctima le pide al defensor “... que sea claro en su preguntas porque la confundía...”.

El testimonio es espontáneo. Las preguntas de las partes solo fueron “aclaratorias”, ya que L. declaró libremente, explicando incluso el motivo de que se confundía en algunas fechas.

Las circunstancias detalladas en su testimonio debe ser una característica resaltada en el presente caso. L. recordó; “... Me tapaba la boca y me decía shhh...”. se trata de referencia de vivencias ocurridas hace diez años, sin embargo quedaron grabadas en los recuerdos de la víctima, como también el detalle del horario, “cerca de las 2/3 de la

mañana”.

Las críticas del defensor carecen de respaldo probatorio y se limitan a una valoración subjetiva, no corroborada por elementos objetivos algunos. El agravio debe ser rechazado.-

3.- Los testimonios de la madre, la hermana y el terapeuta de L.: Se destacan estos testimonios porque a partir de oír los mismos, se puede concluir que no solo L. expresó lo que le pasaba, sino que también su madre y su hermana. Ya se trata de “varios” testimonios y no “solo” el de L. que habla del abuso sufrido.

C. Ll. contó que en medio de una “crisis” la víctima le contó los abusos que sufría en manos del imputado. El día 10/3, (10:40 hs.) en su declaración afirmó que su hermana le contó de los abusos en el marco de una crisis de nervios. Ratificó que los hechos sucedieron en la vivienda de su hermana G. desde que era muy pequeña cuando venía de vacaciones hasta los quince años y dijo que todo se habría terminado luego que su hermana lo viera salir al imputado de su cama y sin ropa. Reitero, el mismo testimonio que acababa de oír en juicio.

Respecto del testimonio de la señora M. C. Q., madre de aquélla, señaló que en un momento dado L. los llamó junto con su papá y les contó que había sido abusada. Este testimonio ratifica la modalidad y las circunstancias denunciadas por L.

En conclusión, estos testimonios ratificaron el modo y la oportunidad que imputado tuvo para agredir sexualmente a la víctima. Es decir, los agravios del defensor se sustentan exclusivamente en conjeturas, sin indicar prueba concreta que avales sus conclusiones.-

4.- Luego ingresaron los testimonios de los psicólogos: Cristian Guillermo Battcock, a quien se le recibe el testimonio como perito del legajo y como prueba de cargo de la fiscalía, quien dijo en primer lugar que -descartaba- que L. fabule pues la describe como una persona lúcida, sin alteraciones en su pensamiento, sin alucinaciones, con discernimiento acorde a su edad, sin tendencia a la fabulación o interpretación patológica. Sus traumas los valida con criterios médicos. L. presenta TEPT 26, es decir el trastorno del Estrés y el “doble” que en casos corrientes, lo que se refleja con un pasaje de su testimonio que la víctima dijo que “... o había la denuncia o me suicidaba” Para mayor ilustración el perito explicó que L. presenta síntomas de intrusión, donde revive el abuso con la misma intensidad y eso no se puede actuar. También posee síntomas de evitación -no va a la casa, evita tener contacto con todo lo que sea cercano a R.- y hasta presenta alteraciones cognitivas, pues se culpa, siente vergüenza, no

confía, además de haber sentido ira, y autoagredirse.

El perito explicó que L. presenta una memoria traumática, es decir, puede no recordar que día fueron los abusos -lunes o martes- pero sí que fue en horas de la madrugada y que le tapaban la boca mientras la abusaban. En conclusión el perito descarta cualquier tipo

de simulación.

En tanto la terapeuta del Hospital, Lic Abbandin pudo dar cuenta de la evolución de la víctima luego de realizar la denuncia y contar que L. presentó insomnio, pesadillas, ideación suicida, además de aclarar que el relato siempre fue el mismo y con coherencia temporal.

A modo de conclusión, los psicólogos dijeron;

- * L. no fabula, ni presenta alteraciones en su pensamiento.
- * Se descartó información introducida por terceros.
- * Existen detalles centrales inmunes en el tiempo.
- * Puntajes muy altos de TEPT.
- * Se descartaron otras causas en el contraexamen.

Entonces ya se cuenta con un relato sin fisuras por parte de L., acompañada por los testimonios de su madre y hermana -C.-, y con un diagnóstico de los psicólogos que acompañan la versión acusatoria.

5.- Testigos de la defensa.

Los testigos de la defensa intentan desacreditar la teoría de la acusación como la prueba en la cual se sustenta la plataforma acusatoria de manera infructuosa.

Por una parte el psicólogo Ramallo que intenta poner de manifiesto algunas inconsistencias en la pericia del Lic. Battcok señalando que el relato era generalmente mecánico y desapegado de la emoción. Agregó que un hecho traumático va ligado a la emoción, lo que no visualizó en la ocasión. Dijo que hubo contaminación en el discurso, aunque aclaró que no era función del perito señalar si el relato resulta verdadero o falso. Cabe aclarar que el testigo no entrevistó a L., sino que desde un lugar de crítica en contra de la pericia del otro psicólogo, y sin sustento técnico intenta cuestionar los argumentos del perito Battcok.

Su relato estuvo desprovisto de todo rigor científico. No se entrevistó con la víctima, sin perjuicio de lo cual tuvo que reconocer la existencia de detalles sensoriales en el relato de L., aseguró haber utilizado en el análisis algunos métodos que resultaban inaplicables (como el SVA), que permite evaluar la validez de las declaraciones y nunca

pudo demostrar concretamente la existencia de imprecisiones o contradicciones. Su testimonio fue rebatido por el experto forense, y sin esfuerzo de interpretación se puede concluir que su postura en cierto modo pretende mejorar la posición de la defensa, pero su aporte carece de sustento técnico.

En tanto G. Ll., hermana y pareja de R. al momento de los hechos (hoy divorciada) dijo que vivió con el imputado muchos años, y que se mudó al lugar donde el imputado vivía con quien tuvo tres hijas.

El testimonio de G. no puede considerarse que favorece al imputado, pues decir "... yo nunca vi nada", no pone en crisis la afirmación que sí hace la víctima. Como hemos sostenido y lo hace el Tribunal de Juicio, el abuso intrafamiliar se realiza en la clandestinidad.

Confirma datos que coinciden con los dichos de L., pues describió la casa, las reformas realizadas y que las nenas dormían en la misma habitación, es decir lo mismo que contó L. Esto le otorga verosimilitud al relato de la víctima.

Destaco que a la persona que dijo la víctima que vio al imputado salir sin ropa interior y que fue el motivo por el cual L. es expulsada de la casa, ninguna de las partes le preguntara por ello, quizás una omisión estratégica, pero lo cierto es que la testigo terminó

confirmando elementos periféricos que ratificaron la versión de L.

La testigo N. G. G., en muy apretada síntesis dijo que no vio nada, y es irrelevante porque L. vivió con ella en el 2013, pero los abusos fueron desde el 2011 hasta el 2015, con lo cual el hecho de que no haya visto nada en el 2013, no puede ser valorado como un elemento en contra de la acusación.

Respecto del abuso y por sus características, es natural que no haya visto nada y confirma una vivencia parcial, pues admite que L. estuvo en Sierra Grande y paró en la casa del imputado.

En resumen, los testigos de la defensa resultan ser débiles y se limitan a negar haber visto algo; es decir, la sentencia se encuentra debidamente fundada no solo con los dichos de L. Ll., sino con la pericia del Lic. Battcok, los testigos de revelación, el contexto de encubrimiento y la pericia informática. En tanto los testigos de la defensa no alcanzan para morigerar la responsabilidad del imputado.

6.- Por todo ello, corresponde rechazar el recurso de impugnación de la defensa y confirmar la sentencia del Tribunal de Juicio del 14/04/2026 del Tribunal de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión los jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, dijeron:

Adherimos al voto del juez Mussi. ASÍ VOTAMOS.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Que en razón de lo resuelto y las particularidades del caso las costas se imponen a N. J. R.(artículo 266, CPP), regulando los honorarios del Dr Renzo Blas Re en el 25% de los honorarios que se regularon en las instancias anteriores. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión los jueces Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, dijeron:

Adherimos al voto del juez Mussi. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de impugnación de la defensa y confirmar la sentencia del Tribunal de Juicio de la Primera Circunscripción Judicial del 14/04/2026 del 14/04/2026.

Segundo: Las costas se imponen a N. J. R. (artículo 266, CPP) regulando los honorarios del Dr Renzo Blas Re en el 25% de los honorarios que se regularon en las instancias anteriores.

Tercero: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella.

Protocolo N°154